

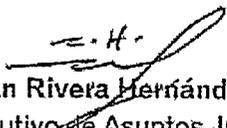


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/011/2022-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de seis fojas, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN ELECTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/POS/011/2022-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el escrito signado por [REDACTED] por propio derecho, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós², registrado con folio 0651; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,³ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto⁴ **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, que consta de seis fojas con texto por un solo lado, el cual se ordena agregar al expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Registro. La parte promovente instaura el procedimiento vía especial sancionador, no obstante, en términos del artículo 225, que establece las reglas de los procedimientos sancionadores, señala que los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales sancionadores, se instruyen por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 232 de la Ley Electoral, establece que los procedimientos especiales sancionadores se tramitan cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política, contravengan las normas de propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo de la ciudadanía y campaña, pero durante los procesos electorales; siendo la única excepción establecida, los procedimientos en los que se denuncien conductas probablemente constitutiva de violencia política por razón de género, los cuales, en términos del precepto citado se pueden instaurar en cualquier momento.

En ese sentido, toda vez que, a la fecha, en el estado de Querétaro no se está llevando a cabo algún proceso electoral local, con fundamento en el artículo 227, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, regístrese en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento ordinario sancionador con clave de identificación IEEQ/POS/011/2022-P.

¹ En adelante Instituto.

² Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Personalidad y domicilio procesal. Se tiene por reconocida la personalidad del denunciante y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en términos del escrito de cuenta, lo anterior con fundamento en los artículos 226, 227 y 228 de la Ley Electoral.

CUARTO. Oficialía Electoral. Con fundamento en los artículos 77, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁵; 44 fracción III, incisos b), c), d) y k) del Reglamento Interior del Instituto, con relación a los artículos 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto, como diligencia preliminar de investigación, se instruyó al personal de la Coordinación Jurídica, a efecto de que certificara los actos o hechos denunciados por el promovente en el escrito registrado con folio 0651, mismo que se encuentra disponible en el registro de Oficialía de partes, lo anterior mediante el oficio DEAJ/352/2022.

QUINTO. Hechos denunciados. Del análisis integral al escrito de denuncia en esencia, se advierte lo siguiente:

Se atribuyó al denunciado el uso de recursos públicos debido a diversas publicaciones en redes sociales con frases que tienden a promocionar al denunciado tanto de forma velada como explícita, publicaciones que, la parte denunciante aduce, fueron realizadas con recursos de la [REDACTED]

Además, la parte denunciante señala que es un hecho notorio que el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República, por lo que la veda electoral inició el cuatro de febrero y concluirá el diez de abril, fecha en la cual se llevará a cabo la jornada de revocación de mandato.

Asimismo, se le atribuyen violaciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de veda electoral con motivo de la revocación de mandato, en la medida que señalan, que el denunciado da cuenta de reuniones y eventos de gobierno a los que acude con el único objetivo de generar simpatía y aceptabilidad, además, la parte denunciante aduce que dichas fotos fueron tomadas durante el ejercicio del cargo de [REDACTED] por lo que se infiere que utilizó recursos públicos al haber utilizado al personal de comunicación Social de la citada Secretaría para difundir su imagen y violar la veda electoral.

⁵ En adelante Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SEXTO. Incompetencia. La Dirección Ejecutiva, carece de competencia para conocer de los hechos denunciados en el hecho SIETE de la denuncia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece la función electoral de las entidades corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

Del artículo 41 de la citada Constitución, se advierte un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁶

Por otra parte, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el contenido de las leyes electorales de los estados, y señala la obligación de que en las legislaciones locales se precisen, tanto los sujetos como las conductas a regular, al igual que los tipos de procedimientos, las reglas para su tramitación y las sanciones a imponer.

De ahí que, puede concluirse que la tramitología y la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no es exclusiva de las autoridades locales, sino que debe atenderse de acuerdo con la materia de que se trate.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: *Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.*, sostuvo que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende primordialmente, a dos elementos: **el vínculo de la irregularidad con el tipo de procesos (local o federal)** y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal, que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.

⁶ Al respecto vease el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-181/2020.

⁷ En adelante Sala Superior.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

De lo anterior, se desprende que ha sido criterio de la Sala Superior, que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador determinado se circunscribe al tipo de proceso electoral de que se trata, con excepción de las infracciones relacionadas con radio y televisión cuya competencia es exclusiva de la autoridad nacional electoral y de la Sala Especializada.

De ahí, que la definición de la autoridad competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como en el ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

En ese sentido, de la denuncia se advierte que los atribuidos al denunciado, tienen impacto en el **Proceso de Revocación de Mandato**, al realizar publicaciones en su cuenta de *Facebook*, en las que da cuenta de su actividad como [REDACTED]

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados en el hecho siete de la denuncia se encuentran relacionados con la Revocación de Mandato, en caso de actualizarse las conductas que se le imputan al denunciado, deberá ser sancionada por el Instituto Nacional Electoral, ya que las infracciones denunciadas se encuentran previstas tanto en la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Comunicación Social y en el artículo 61, párrafo primero de la Ley Federal de Revocación de Mandato, por lo que esta autoridad electoral local no es la competente para conocer del asunto, dada la incidencia respecto de la materia.

Lo anterior, al cumplirse con los extremos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia descrita, esto es, como ya se adelantó, la infracción se encuentra relacionada con la Revocación de Mandato.

Asimismo, guarda sustento con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en el expediente SUP-AG-45/2021, en el que señaló que la competencia de las autoridades electorales nacionales o locales, para conocer y sustanciar de una denuncia sobre la posible vulneración

³ En adelante Sala Especializada.

⁴ En lo subsecuente la Sala Superior del TEPJF.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

a la normativa electoral, se debe analizar, entre otros aspectos, si la conducta impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, lo cual, en la especie, si resulta vinculante con un proceso de Revocación de Mandato.

En ese sentido, esta autoridad local electoral, considera que la irregularidad denunciada consistente en el hecho SIETE del escrito de denuncia, le surge competencia en favor del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a que el denunciante refiere que las fotografías reseñadas en el hecho Séptimo constituyen una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de veda electoral con motivo de la Revocación de Mandato.

Asimismo, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciada, se advierte que estas se encuentran relacionadas con el tema de la veda electoral por la Revocación de Mandato, razón por la cual, esta autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para realizar pronunciamiento al respecto, en la medida que, como quedó establecido, dicho tópico es competencia del Instituto Nacional Electoral.

Es conveniente destacar que esta autoridad, continuará con la instrucción de los hechos que no inciden en la referida revocación, conforme fueron formulados por el denunciante, sirve de criterio orientador para ello lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-181/2020, así como *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX/2012, con rubro *Escisión. Procede cuando, por la calidad de los promoventes y los agravios que hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas. (legislación del distrito federal)*.

SÉPTIMO. Escisión. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva, copia certificada de la totalidad de las constancias que hasta este momento integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo anterior.

OCTAVO. Reserva. Se reserva proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto se cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 238 fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su



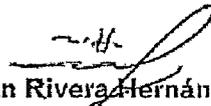
IEEQ/POS/011/2022-P.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

admisión o desechamiento se debe computar a partir de la autoridad tenga los elementos para resolver".

Notifíquese por estrados, personalmente a la parte denunciante y por oficio a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, así como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral; así como 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

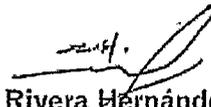
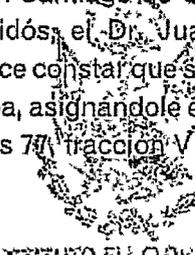
Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/POS/011/2022-P, con fundamento en los artículos 70, fracción V de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/MCRC